



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00076-00

Demandante: LORENZO JOSÉ VERGARA HERAZO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES DE TELECOM - PAR

Asunto: Admisión de la demanda.

Revisado el proceso y verificado que el apoderado judicial afirma subsanar la demanda¹ al tenor las observaciones impartidas en providencia de fecha 12 de abril de 2018², readecuando lo relacionado con el extremo pasivo, reiterando el medio de control incoado e informando que ha solicitado por medio de memoriales ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, desarchivos de procesos de tutela, radicados 2007-00023-00 y 2005-00277-00, despliegues que a su juicio se ajustan a las exigencias de dicho proveído.

Sin embargo, se advierte por esta Unidad Judicial que persisten factores generadores de inadmisión, ya que las pretensiones de la demanda se fundamentan en sentencias de tutela proferidas por la aludida agencia judicial y especialmente en lo ordenado en la Sentencia SU 377 de 2014, por lo que cuenta el libelista con el mecanismo contemplado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es decir cumplimiento de fallo o incidente de desacato.

Con todo, dicha desatención no sería suficiente para rechazar la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al no tener la categoría suficiente para que opere tal fenómeno, prevaleciendo en este caso el principio de utilidad de la norma y el sustancial de acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, por haberse subsanado en tiempo³, por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor LORENZO JOSÉ VERGARA HERAZO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR, en consecuencia este Despacho,

Dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor LORENZO JOSÉ VERGARA

¹ Folios 27-28

² Folio 24

³ Se notificó el auto inadmisorio por correo electrónico el 13 de abril de 2018 (fl. 25) y se presentó la subsanación el 25 de abril de 2018 (fl. 27 - 28).

HERAZO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR., conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librará el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la Dra. LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1102228560, con T.P No. 216286 del C.S de la J., en los términos y condiciones del poder conferido. Se deja constancia de haberse consultado la vigencia de su Tarjeta Profesional, pero no se obtuvo respuesta por problemas del servidor.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

A.C.

